

# Boletín



# Oficial



DE LA



## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA          | PESETAS | FUERA DE CORDOBA    | PESETAS |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 5       | Un mes. . . . .     | 6       |
| Trimestre. . . . .  | 12'50   | Trimestre. . . . .  | 15      |
| Seis meses. . . . . | 21      | Seis meses. . . . . | 28      |
| Un año. . . . .     | 40      | Un año. . . . .     | 50      |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Mayo de 1938

AÑO III NÚM. 571

Núm. 1.302

## Jefatura del Estado

### LEY

La Junta de Defensa dispuso en 11 de Agosto de 1936 el aplazamiento del pago de los intereses de la Deuda pública. Si otras razones de más monta no hubieran justificado y aún exigido aquella medida, habría sido razón bastante para adoptarla el tratarse de un servicio de manifiesta centralización.

El restablecimiento en la normalidad de dicho servicio fué ya preocupación de la Junta Técnica del Estado, como lo prueba la Orden de 9 de Enero de 1937, en cuyo preámbulo se patentiza tal propósito y en cuya parte dispositiva se contienen preceptos encaminados a la realización de una labor preparatoria e imprescindible para la normalidad deseada.

Con aquella disposición se perseguían dos fines: uno, conocer el número y la importancia de los títulos situados en zona liberada; y otro, garantizar el derecho de los legítimos poseedores contra posibles y, por desgracia, frecuentes robos y despojos que se producían en la zona marxista.

Hizo suya desde el primer momento el Gobierno Nacional aquella orientación señalada y seguida por la Junta Técnica, y al ir normalizándose la función administrativa del Estado en nuestro territorio, atiende en primer término al restablecimiento del pago de los intereses de la Deuda pública, precediendo así el esfuerzo generoso y el sacrificio manifiesto de la Hacienda a la política fiscal que las realidades de las situación exige y la justicia distributiva de cargas aconseja.

Al mismo tiempo que se abona el interés de vencimientos próximos, se reconocen por el Gobierno los atrasos pendientes; y para evitar posibles perjuicios a los propietarios de los títulos, se establecen previsiones indispensables que dejan vivo el espíritu de amplitud que ha inspirado los preceptos todos de la Ley, dentro de un ordenamiento jurídico y de un respeto máximo a la legitimidad del ahorro privado.

El Gobierno, con la publicación de esta norma, robustece el crédito público y fomenta la normalidad económica de España, cuando todavía la guerra sigue dando a nuestro Ejército glorioso y a nuestra abnegada juventud motivos de renovar las pruebas de su heroicidad y su patriotismo. Seguramente este ejemplo oficial servirá de estímulo a todos los españoles, si alguno lo necesitara, en el cumplimiento de sus deberes para con el Estado y con su Hacienda; y es de esperar que sea imitado por

Corporaciones públicas y entidades privadas que al atender, en cuanto les sea posible, obligaciones análogas, coadyuvarán a normalizar plenamente la vida económica del país.

En atención a lo expuesto,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece el pago de los intereses de la Deuda pública del Estado, de la del Tesoro y de las especiales a partir del vencimiento de primero de Julio próximo.

Artículo segundo. Para el pago de los intereses a que se refiere el artículo anterior, será indispensable acreditar la pertenencia de los títulos, que deberán ser, en su consecuencia, diligenciados, de acuerdo con el criterio que informó el Decreto número 119 dictado el 19 de Septiembre de 1936 por la Junta de Defensa.

A tal efecto, habrán de formular los interesados ante la Administración declaraciones juradas en las que hagan constar la propiedad o, en su caso, la legítima y pacífica posesión de los valores cuyos cupones se presenten al cobro, debiendo acompañar los medios de prueba acreditativos de aquellos extremos. La presentación de los títulos será asimismo obligatoria salvo que estuvieren depositados en dependencias públicas o establecimientos de crédito radicantes en el territorio liberado, en cuyo caso podrá ser sustituida dicha presentación por la de los resguardos correspondientes o la certificación de la entidad depositaria, sin perjuicio de que

el Ministerio de Hacienda proceda por medio de sus Agentes a efectuar la diligencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los mismos lugares en que se hallaren dichos títulos.

Artículo tercero. Se considerarán medios probatorios a los efectos del pago de los intereses de que se trata, y sin perjuicio de otros que los interesados puedan aportar y la Administración reconocer, cualquiera de los siguientes:

- La póliza de adquisición.
- La certificación expedida por el Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio con referencia al Libro Registro de operaciones del fedatario que intervino en la adquisición.
- La escritura pública o el fallo judicial firme acreditativos de la pertenencia de los bienes.
- La certificación librada por las Oficinas públicas o establecimientos de crédito justificativa de figurar los títulos de que se trate en la fecha de su expedición constituidos en depósito, siempre que se hubiere formalizado con anterioridad al 19 de Julio de 1936 y a nombre del mismo titular que solicite el pago.

E) El documento acreditativo de haber sido cobrados los cupones correspondientes a los títulos con anterioridad al 19 de Julio de 1936 y con el carácter de propietario de los mismos.

Artículo cuarto. El Estado, una vez cumplidos los requisitos de la presente Ley, queda exento de toda responsabilidad que pudiera derivar-



se del pago indebido de los intereses de las Deudas de que se trata, y por consiguiente no podrá admitirse ninguna reclamación en vía administrativa, ni demanda alguna en la judicial, encaminadas a hacer efectiva aquella responsabilidad.

El propietario perjudicado en tal caso podrá ejercitar la acción que corresponda contra la persona que indebidamente percibió los intereses.

Artículo quinto. La falsedad o inexactitud en las declaraciones que se formulen o en la documentación que se aporte como consecuencia de lo que se previene en la presente Ley o se disponga en las Ordenes complementarias que dicte el Ministro de Hacienda, serán castigadas con multas del duplo al quintuplo del valor nominal de los títulos a que dicha documentación se refiera, independientemente de las responsabilidades de orden penal que sean exigibles en cada caso.

Artículo sexto. Los intereses no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores al primero de Julio próximo, quedan reconocidos por el Gobierno, el cual publicará las disposiciones oportunas para su debida regularización.

Este reconocimiento se entenderá condicionado a que resulte acreditada con arreglo a esta Ley y a las normas que el Ministro de Hacienda acuerde, la propiedad o en su caso a legítima posesión de los títulos en que se funden el derecho al percibo de los referidos intereses.

Artículo séptimo. El Ministro de Hacienda dictará la disposiciones que estime necesarias para la ejecución de la presente Ley, la cual deroga cuantos preceptos, de carácter general o especial, se opongan a los contenidos en la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a doce de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.307

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Roldán Valverde y José Morillo Moñiz, vecinos de Cabra, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Cabra, que actuará en dicha población.

Córdoba 30 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 1.308

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra An-

tonio Jiménez Carmona, Rafael Alcaide Luque, Salvador Jurado García, Miguel Mata Moreno, Antonio Moreno Espinosa, Juan Solano Galán, Juan Miguel Garrido Castro, Enrique López Gómez y José Gómez Jiménez, vecinos de Montemayor, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de La Rambla, que actuará en dicha población.

Córdoba 30 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

## Junta Central de Abastos de la 2.ª División

Núm. 1.310

### SECCIÓN DE GARBANZOS

Se recuerda a todos los tenedores de garbanzos residentes en el territorio de esta Segunda División Militar la obligación que tienen de enviar a esta Junta Central de Abastos, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Junio declaraciones juradas de las existencias que posean con expresión del lugar en que las tengan depositadas.

Se advierte que las ocultaciones serán severísimamente sancionadas y se encarece de todas las autoridades tanto civiles como militares cuiden de que este servicio sea por todos cumplido.

Sevilla 28 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Núm. 1.311

### SECCIÓN DE VINOS AVISO

Se recuerda a todos los tenedores de vinos del territorio de esta División, las órdenes dadas sobre declaración de existencias dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Junio, debiendo tener en cuenta que éstas deberán ser hechas con arreglo al modelo oficial y presentadas a los respectivos Ayuntamientos, advirtiéndose que se considerarán como no recibidas las que no cumplan este requisito.

Los Ayuntamientos deberán a su vez remitir las antes mencionadas declaraciones, con su hoja resumen correspondiente, las cuales deberán ser depositadas hasta el día siete (fecha del matasello de las Oficinas de Correos) y en caso de no recibir declaración de los tenedores, bien por no haberlos o por omisión de estos, le hará así constar en oficio dirigido a esta Junta y dentro del plazo indicado.

El incumplimiento de este servicio, será sancionado severísimamente y con las penalidades máximas que previenen en las instrucciones dictadas por esta Junta, con fecha tres de Noviembre último.

Sevilla 28 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

## SEMILLA DE ANIS

Se recuerda a todos los tenedores de este artículo, residentes en el territorio de esta Segunda División, la obligación que tienen de enviar a esta Dependencia, antes del cinco del próximo mes de Junio, relación jurada de sus existencias en las que harán constar el lugar en que la mercancía está depositada y si son almacenistas, cosecheros o fabricantes de anisados.

Se advierte que las ocultaciones serán castigadas con severidad y se encarece de todas las autoridades tanto civiles como militares cuiden y velen por que este servicio sea cumplido.

Sevilla 28 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

## Junta provincial Reguladora de Abasto de Carne

Núm. 1.324

### Precio de las lanas

Por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes ha sido establecido el precio de las lanas merinas, figurando como tope mínimo el de 5'00 pesetas el kilo y máximo el de 7'50, debiendo cotizarse dichas lanas dentro de estos límites, según clase y rendimiento.

Córdoba 1.º de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

## Ayuntamientos

### PALMA DEL RIO

Núm. 1.217

Don Mariano Aguayo Bernuy, Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que llegado el momento en que por la Administración de Arbitrios municipales ha de formarse el Padrón de Concierdos de Extrarradios del ejercicio actual, y de conformidad con lo que dispone el artículo 6.º de la Ordenanza de bebidas espirituosas y alcoholes, que regula el mismo, se invita por el presente a todos los vecinos obligados al pago, para que durante el plazo de ocho días hábiles, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten declaración jurada, en la citada Administración, en la que ha de constar el nombre y situación de la finca, número de caseríos o chozas existentes en la misma, y extensión de cada clase de terreno, bien entendido que a aquellos que no lo hicieran, se les señalará la cuota que le corresponde satisfacer con arreglo a los datos oficiales existentes en la repetida Administración.

Palma del Río 19 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Mariano Aguayo.

## HORNACHUELOS

Núm. 1.317

Transcurrido el plazo por el que se hizo público el hallazgo de la yegua que se detalla a continuación, se anuncia su venta en pública subasta acto que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once horas del día diez del próximo mes de Junio.

Hornachuelos treinta de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, José Márquez.

Señas

Yegua castaña encendida, raza española, de ocho a nueve años de edad, con la marca pelos blancos en la frente y costillar izquierdo, con un sobrehueso en la caña derecha, y con el hierro de la Compañía de Seguros La Mundial S-11 en la nalga izquierda.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 1.313

En el juicio declarativo de menor cuantía a instancia de don Pedro Morín Clemente contra don Cesáreo Herrera Jurado y don Vicente Areales Tejero, se ha dictado la siguiente:

Providencia Juez señor Zurera.—Córdoba treinta de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que le acompañan, se tiene por acreditada la personalidad del procurador don Salvador Barasona Ortiz, en nombre de don Pedro Morín Clemente, en virtud de la copia de poder presentada que se testimoniará y devolverá como se solicita; se admite la demanda que se formula que se sustanciará por los trámites que la Ley establece para el juicio declarativo de menor cuantía y de ella se confiere traslado a los demandados don Cesáreo Herrera Jurado y don Vicente Areales Tejero, vecinos de Villaviciosa, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezcan y contesten dicha demanda, emplazándolos por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en los estrados de este Juzgado.—Lo mandó y firma SSª doy fé.—Marcial Zurera Romero.—Ante mí, J. M.ª Cortázar.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los demandados don Cesáreo Herrera Jurado y don Vicente Areales Tejero, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente en Córdoba a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, doy fé.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, P. D. Rafael Moral.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA